



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCION N° 479

Buenos Aires, 2 OCT 2018

VISTO:

El presente **Sumario Financiero N° 1433**, que tramita por Expediente N° 100.961/14, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 198 del 04.03.2015 (fs. 191/192), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de Formosa S.A. y de los señores Jorge Alberto Sicardi, Evaristo Jorge Sánchez Córdova, Tomás Sánchez Córdova, Fermín Caballero, César Luis Cerdán, Carlo Michele Ferrari, Julio Oscar Monrrobel, Oscar Sosa, María Claudia Cabrera, Marisol Evany Insfran y José Eduardo Silva.

El Informe N° 388/42/15 de fecha 10.02.15 (fs. 183/186), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Desempeño del cargo de Gerente General sin encontrarse autorizado al efecto por este Banco Central, en infracción a la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, subpuntos 5.2 y 5.4.

Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por los sujetos del sumario surgen de fs. 3, 9, 36, 81, 91, 96, 114/116, 133, 154 -sfs. 1/70-, 155/178 y 182.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 388/235/15 y Anexos (fs. 359/365),

Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” difundido mediante la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, y

CONSIDERANDO:

I – Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1 – Descripción de los hechos:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	2
A través del Informe Presumarial N° 317/182 de fecha 16.10.14 (fs. 2/8), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras da cuenta de las irregularidades advertidas respecto del ejercicio de la función de Gerente General, por parte del señor Jorge Alberto Sicardi, sin contar con la pertinente autorización de este Banco Central. Efectivamente, en reunión de Directorio de fecha 26.03.08 -conforme surge del Acta N° 168, cuya copia luce a fs. 9- dicho órgano tomó conocimiento de la renuncia del señor Sebastián Cuiña a su cargo de Subgerente General de la entidad, a partir del día 27.03.08, procediendo a la aceptación de la misma. Consecuentemente, y considerando la necesidad de nombrar a alguien en su reemplazo se designó al Licenciado Jorge Alberto Sicardi en el cargo de Gerente General, destacando que hasta tanto el Banco Central de la República Argentina aprobara dicha designación, en el marco de la normativa aplicable, y a fin de mantener el normal funcionamiento administrativo de la entidad se resolvía designar en forma interina al señor Jorge Alberto Sicardi en el cargo de Subgerente General. Con fecha 27.03.08, mediante Nota Múltiple N° 021/2008 (fs. 46) el presidente de la entidad, señor Martín Amengual informó al personal de la fiscalizada que <i>“...mediante Acta de Directorio N° 168 del día 26 de marzo del cte. año, se ha incorporado a nuestra Institución el Lic. Jorge Alberto Sicardi quien ha sido designado Gerente General.”</i> Respecto de la actividad desplegada por el señor Sicardi se hace notar que firmó en carácter de Gerente General diversas normas internas tales como Nota Múltiple 027/2008 del 18.04.08 (fs. 47), 030/2008 del 25.04.08 (fs. 48) y 037/2008 del 13.05.08 (fs. 49), como así también, conforme surge de fs. 21/33, la Circular General N° 0543 del 22.08.08, por la cual se puso en vigencia el Manual de Misiones y Funciones de la entidad. Cabe hacer notar también, que el señor Jorge Alberto Sicardi integraba el Comité de Riesgo Crediticio en carácter de Gerente General, ello conforme surge de las Actas N° 75 del 07.04.08 (fs. 50/52), N° 80 del 03.06.08 (fs. 67/68), N° 90 del 27.08.08 (fs. 69/70), N° 97 del 14.11.08 (fs. 71/72), N° 105 del 19.02.09 (fs. 73/74), N° 109 del 07.04.09 (fs. 75/76) y N° 115 del 09.06.09 (fs. 77/80) las que fueron suscriptas por el mismo como Lic. Jorge Sicardi. Asimismo, se destaca que la documentación adjunta a la referida Acta N° 75 -copias de formularios de otorgamiento de refinanciaciones aprobadas y otorgamiento de créditos (fs. 50/66)- fue firmada por el nombrado en carácter de Gerente General. Al respecto, cabe señalar que en sucesivas reuniones de Directorio plasmadas en Actas N° 169 del 29.04.08 (fs. 81/90), N° 171 del 09.06.08 (fs. 91/95), N° 176 del 23.09.08 (fs. 96/115), N° 180 del 26.11.08 (fs. 116/122), N° 184 del 25.03.09 (fs. 123/132), N° 185 del 27.04.09 (fs. 133/142) y N° 188 del 25.06.09 (fs. 143/152), fueron aprobadas las referidas Actas del Comité de Riesgo y consecuentemente lo actuado por dicho órgano. Cabe resaltar, que tal como surge de las Actas pertinentes, en las reuniones de Directorio mencionadas en Actas N° 169 -fs. 81-, N° 171 -fs. 91- y N° 176 -fs.96-, se encontraba presente el señor Jorge Alberto Sicardi en carácter de Subgerente General, y en las reuniones referidas en Actas N° 180 -fs.116-, N° 184 -fs. 123- y N° 185 -fs.133- en carácter de Subgerente General a Cargo de la Gerencia General, suscribiendo, con fecha 17.04.09, documentación -Anexo al Acta N° 185- dirigida al Directorio y Sindicatura (fs. 141/142) como Gerente General. Asimismo, se hace notar que en reunión de Directorio de fecha 20.08.08 -plasmada en Acta N° 175 del 20.08.08, cuya copia obra a fs. 36- en la cual, como ya se expresara, se hallaba entre			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		3
----------	--	--	---

los presentes el señor Jorge Alberto Sicardi, en carácter de Subgerente General, hizo uso de la palabra el mismo (fs. 39), habiéndose expresado lo siguiente: “...*Subgerente General a cargo de la Gerencia General el Lic. Jorge Alberto Sicardi propone la incorporación del C.P. Angel Posse designándolo en el cargo de Subgerente General...*”, respecto de lo cual el Directorio resolvió aprobar la incorporación y designación en dicho cargo del señor Angel Posse. A todo evento se resalta, el reconocimiento del señor Sicardi a cargo de la Gerencia General, tal como evidencia el texto transcrito, situación que se mantuvo, conforme surge del párrafo precedente, en todas las reuniones de Directorio posteriores -N° 180 del 26.11.08 (fs. 116/122), N° 184 del 25.03.09 (fs. 123/132) y N° 185 del 27.04.09 (fs. 133/142).

Por último, respecto de los hechos hasta aquí referidos, cabe consignar que el señor Jorge Alberto Sicardi fue autorizado por el Directorio de este Banco Central para desempeñarse en el cargo de Gerente General en el Banco de Formosa S.A. por Resolución N° 157 de fecha 11.06.09 (fs. 11).

En virtud de todo lo expuesto, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento y que ha sido referida en los párrafos precedentes, cabe concluir que el señor Jorge Alberto Sicardi, se habría desempeñado en el cargo de Gerente General del Banco de Formosa S.A. sin contar con la previa autorización de este Banco Central, vulnerando con su accionar lo dispuesto por la normativa de aplicación.

I.2 – Período infraccional:

Los hechos objeto del Cargo se habrían verificado entre el 07.04.08 y el 11.06.09; ello teniendo en cuenta la fecha del primer acto que evidencia el desempeño del señor Jorge Alberto Sicardi como Gerente General (fs. 50) y la fecha de la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 157 por la que éste fuera autorizado para el ejercicio de dicho cargo (fs. 11).

I.3 – Encuadramiento Normativo:

Los que configuraron el cargo, fueron en infracción a la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, subpuntos 5.2 y 5.4.

II – Presentación de Descargos:

Cabe consignar las defensas presentadas por **Banco de Formosa S.A.**; **Fermín Caballero** y **César Luis Cerdán** (Directores 09.01.2006/23.09.2008); **Julio Oscar Monrrobel** (Síndico abril 1997/06.05.10), **Oscar Sosa**, **María Claudia Cabrera**, **Marisol Evany Insfran** (Síndicos abril 1998 en adelante) y **José Eduardo Silva** (Síndico 09.01.06/04.05.11); las defensas conjuntas presentadas tanto del presidente de la entidad como de los demás sumariados (obrantes a fs. 269/274, 288/290, 313/315, 303/305, 298/300, 293/295, 280/285 y 308/310, respectivamente), son de idéntico tenor razón por la cual las mismas serán analizadas en forma conjunta; esta situación no obsta a destacar las diferenciaciones del caso.

A modo de aclaración preliminar se pone de manifiesto que en el Informe 388/235/15 (fs. 359) se indica que las personas humanas mencionadas en el título no ratificaron sus descargos,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		4
----------	--	---	---

apercibiéndoselos en las notas oportunamente enviadas de tenerlos por no presentados (ver fs. 319/325 y 359). No obstante lo expuesto siguiendo con la tesitura de este Ente Rector, de asegurar en forma absoluta el derecho de defensa que les asiste, sus alegaciones serán analizadas a tales efectos.

Destacan las defensas que el señor Sicardi comenzó a ocupar el cargo de Gerente General luego de la aprobación formulada por este Ente Rector, situación que se concretó mediante Resolución N° 157 del 11.06.09, añadiendo que esto también se encuentra reflejado en las distintas actas de Directorio en las que se consigna la actuación del señor Sicardi como Sub-Gerente General.

A continuación la defensa expresa que corresponde analizar si *“...la actuación del Licenciado Sicardi cuando lo habría efectuado como Gerente General, son actuaciones propias y excluyente de la Gerencia General, o también las podría haber realizado como Subgerente General, del análisis de las actas y normas procedimentales citadas en el informe que me fuera notificado, surge sin duda alguna que no eran actos que sólo los hubiera podido realizar como Gerente General, de hecho lo cuestionable es la inclusión del mismo con un cargo del cual todavía no contaba con la autorización del BCRA, pero no que fuera una conducta reprochable para la ejecución por parte de un Subgerente General.”* (fs. 271/272, 289vta., 314vta., 304 y vta., 299 y vta., 294vta., 282/283 y 309 y vta., respectivamente).

Luego arguye que: *“Lo real, es que por una cuestión de formato de las actas – pregrabadas en el sistema-, años atrás diríamos por un error de tipeo, se consignó en algunos actos/actas al Subgerente General como Gerente General, pero ello no puede considerarse más que un error formal, en el que no ha existido dolo, o mala fe, ni una búsqueda engañosa.”*, agregando que *“Los actos en análisis en el sumario en los que intervino Sicardi fueron avalados, no cuestionados, por la Veeduría del Banco Central de la República Argentina, lo que a las claras muestra que sólo se trató de un error de tipo material sin consecuencia alguna para el Banco ni para el BCRA, no existiendo intención de engaño hacia clientes, el sistema financiero, ni en particular al BCRA.”* (fs. 272/273, 289vta./290, 314vta./315, 304vta./305, 299vta./300, 294 vta./295, 283/284 y 309vta./310, respectivamente).

II.1 Que es procedente indicar que las defensas analizadas no han desvirtuado los hechos que se les imputan, los que además fueron admitidos tácitamente en sus defensas.

En tal sentido, las justificaciones esgrimidas no resultan suficientes para hacer caer la infracción o excluir de responsabilidad a los sumariados, pues el alegado error formal de tipeo consignando la actuación como Gerente General en las actas y actos, resultan inadmisibles pues se contradicen con una conducta previa jurídicamente relevante, aunque los descargos se empeñen en negar el apartamiento normativo cometido.

De acuerdo a ello procede indicar que las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas a su control, y este caso particular, no constituye excepción alguna, por lo que corresponde rechazar cualquier intento de justificar el incumplimiento alegando que los actos realizados bien podían ser efectuados por él en su carácter de Subgerente General cuando surge clara de la documentación adjunta que lo hacía en carácter de Gerente General, máxime cuando el 20.08.08 el señor Angel Posse fue designado en el cargo de Subgerente General(ver fs. 47/80 y 116/143).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	5
En resumen, es preciso indicar que la supuesta actividad desarrollada por el señor Sicardi queda sin sustento cuando durante la reunión de Directorio del 20.08.08 (fs. 36/40) hizo uso de la palabra en carácter de Subgerente General a cargo de la Gerencia General, a los efectos de proponer para el cargo de Subgerente General al señor Angel Posse, en consecuencia, mal pudo haber desarrollado el señor Sicardi tareas que no fueran como Gerente General luego de tal designación. Respecto a la falta de intención de engañar se puntualiza que tal argumento resulta insuficiente para hacer caer el cargo como si los hechos no hubieran acontecido. Se ha decidido que: <i>“El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...”</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Jonás, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-”, sentencia del 06.04.09, ABELEDO PERROT N°: 70053141). Queda claro el reconocimiento por parte de las defensas deducidas del apartamiento normativo, independientemente de las explicaciones vertidas intentando demostrar la falta de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por el señor Sicardi, esgrimiendo un supuesto error de hecho. Dicho planteo no cuenta con aptitud para desvirtuar la acusación formulada por cuanto el “error excusable” invocado no resulta apto para desvirtuar las imputaciones de autos, partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia de derecho. Más allá de lo sostenido por los sumariados bajo examen aduciendo que los actos realizados por el señor Sicardi bien podían ser efectuados como Subgerente General, lo cierto es que la conducta endilgada fue fehacientemente concretada por el nombrado como Gerente General. Debiendo manifestar -aún a riesgo de denotar reiteración- que los actos desarrollados por el señor Sicardi suscribiendo diversas normas internas, tales como las Notas Múltiples 027/2008, 30/2008 y 037/2008 de fechas 18.04.08, 25.04.08 y 13.05.08 (fs. 47/49, respectivamente), y la Circular General 0543 del 22.08.08 por la cual se puso en vigencia el Manual de Misiones y Funciones de la entidad, fueron todas realizadas en carácter de Gerente General (fs. 21/33). II.2 – Que los hechos que configuraron el cargo formulado tuvieron lugar en el Banco de Formosa S.A. y han sido producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. II.3 – Que cabe señalar que las defensas intentadas por los señores Fermín Caballero y César Luis Cerdán para salvaguardar su responsabilidad como integrantes del Directorio carecen de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas resultan inadmisibles en tanto se trataba de los			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	6
----------	--	---



directores de una entidad financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar sus oposiciones con respecto a los actos que consideraran incorrectos y, en consecuencia, adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal.

De autos surge la participación de los directores Cerdán y Caballero en las reuniones del Directorio de fechas 29.04.08, 09.06.08, 20.08.08, 23.09.08, 26.11.08, 25.03.09 y 27.04.09 (Actas 169, 171, 175, 176, 180, 184 y 185, ver fs. 81/90, 91/95, 36/45, 96/115, 116/122 y 123/132, 133/142, respectivamente), en las que entre otros asuntos, ratificaron lo actuado en el Comité de Riesgo Crediticio integrado el señor Sicardi como Gerente General (fs. 50, 67, 69, 71, 73, 75 y 77), debido que a partir del 20.08.08 ya actuaba el señor Posse como Subgerente General.

Al respecto se ha sostenido que: *“No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos “Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27.03.08).

También la justicia ha manifestado: *“Habiéndose comprobado la infracción cometida por la entidad bancaria, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 30/04/2008, autos: “Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, ABELEDO PERROT N°: 1/70046623-9).

II.4 – Que los integrantes de la **Comisión Fiscalizadora** no actuaron de acuerdo con lo previsto por la legislación societaria, cumpliendo tareas y obligaciones que le son propias, dado que participaron en la reunión del Directorio del 26.03.08 (Acta N° 168, ver fs. 9) en la que fue aceptada la renuncia del señor Sebastián Cuiña, designando al Licenciado Sicardi como Gerente General hasta tanto este Banco Central aprobara su nombramiento y, asimismo, se lo eligió en forma interina como Subgerente General.

En tal sentido los síndicos **Monrrobel, Sosa, Cabrera, Insfran y Silva** no pueden justificar su inacción frente a los actos llevados a cabo por el señor Sicardi en carácter de Gerente General, toda vez que aprobaron su actuación en el Comité de Riesgo Crediticio integrado por el Sr. Sicardi como Gerente General (actas de fs. 50, 67, 69, 71, 73, 75 y 77), actuando a sabiendas de que existía un incumplimiento normativo sin haber efectuado observación alguna, por lo que no existe razón alguna para exculparlos.

Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada para fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio, a cuyas reuniones asistieron conforme fue destacado en el punto anterior, antepenúltimo párrafo. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.
----------	--

conllevar a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte del órgano de fiscalización.

En lo inherente a la responsabilidad que les incumbe a los síndicos es preciso indicar que éstos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

La jurisprudencia ha dicho respecto de la responsabilidad del síndico que: *“Que, hace mucho tiempo se ha sostenido que las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas ..., importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, autos “Ex Entidad Tarraubella S.A. cía. Financiera y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 05.03.09).

También ha sostenido que: *“...En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federa, Sala II, Sentencia del 02/08/2012, autos: “Antúñez, Norberto A. y otros v. BCRA”, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012).

Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al Banco de Formosa S.A. y a los señores Fermín Caballero, César Luis Cerdán, Julio Oscar Monrobel, Oscar Sosa, María Claudia Cabrera, Marisol Evany Insfran y José Eduardo Silva por el cargo formulado en autos, teniendo en consideración los menores lapsos de actuación de los dos primeros nombrados.

II.5 – Jorge Alberto Sicardi (Gerente General 26.03.2008/10.06.2009).

II.5.1 – En su descargo (fs. 261/263) el sumariado argumenta que la reforma constitucional de 1994 expresamente determina la prohibición de la delegación legislativa, tanto la propia como la impropia (esta última aplicada en ciertos casos excepcionales y restrictivos), añadiendo que la delegación legislativa preexistente, es decir, las atribuciones que este Ente Rector ejerce debían

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	FOLIO 481 8
haber sido ratificadas de manera expresa por el Congreso de la Nación conforme lo establecido en la Constitución Nacional, circunstancia que no ocurrió.			
Luego aduce que fue designado Sub-Gerente General por Acta de Asamblea del 26.03.08, agregando que <i>“...ha existido un error de tipeo en las actas del Comité de Riesgos, que al utilizar fórmulas de encabezamiento pre establecidas, consignan a mi persona como Gerente General...se puede observar la inexistencia de dolo o culpa de mi parte, en ningún momento mi accionar procuró un beneficio para mi persona o bien para terceros o en todo caso buscar perjudicar a mi ex empleador o terceros...a lo que debe incorporarse el hecho particular que los señores veedores también analizaban los préstamos o asistencia crediticias, cuyo análisis fue objeto de las actas de riesgo crediticio y nunca mi persona fue cuestionada, por los veedores.”</i> (fs. 262 y vta.).			
II.5.2 – Que se tratará seguidamente el planteo de las facultades delegadas a esta Institución que la defensa sostiene encontrarse en pugna con lo establecido en la Constitución Nacional, argumentando también sobre la inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24.08.1999 o, a lo sumo, el 24.08.2002.			
La defensa expresa que la delegación legislativa en cabeza de esta Institución caducó ya que no fue ratificada de manera expresa por el Congreso de la Nación conforme lo sentado en la Constitución Nacional. (fs. 261 vta.)			
Al respecto, resulta menester expresar que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 quien se encuentra facultado para “Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda”.			
En uso de dicha facultad, el Congreso de la Nación creó el Banco Central de la República Argentina dictando normas y estableciendo funciones y deberes que lo rigen, a través de la ley que aprobó la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144 y modificatorias). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley a este Ente Rector en términos de Derecho Administrativo, se define como una descentralización administrativa consistente en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del Banco Central de la República Argentina- por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional a un órgano o ente distinto.			
El Banco Central de la República Argentina es, entonces, un ente creado por el Congreso de la Nación, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste.			
Además, cabe señalar que el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 dispone: <i>“El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.”</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	9
Es decir que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y podrá dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido, tanto en razón de lo establecido en la Ley de Entidades Financieras como en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24144 y modificatorias), resulta que el BCRA se encuentra facultado para dictar normas en materia financiera y cambiaria.			
II.5.3 – Que en cuanto al desempeño del señor Sicardi como Gerente General sin encontrarse autorizado al efecto por este Banco Central, es dable destacar que las numerosas probanzas agregadas al sumario demuestran que la documentación por él suscripta como también su intervención en las reuniones de Directorio y del Comité de Riesgo Crediticio fue realizada a título de Gerente General. Cabe remitirse al Considerando II.2 en donde se examinó el argumento relativo al error de tipeo en los actos y actas agregadas al sumario. En cuanto a la falta de cuestionamiento por parte de los veedores, cabe manifestar que este argumento será analizado en profundidad en el Considerando IV.2 a donde se remite en homenaje a la brevedad.			
Sobre el particular, cabe tener en cuenta que luego de la designación del señor Angel Posse en fecha 20.08.08 como Subgerente General, el señor Sicardi no podía seguir asistiendo a las reuniones del Directorio de fechas 26.11.08, 26.03.09 y 27.04.09 (ver fs. 116/142, actas Nros. 180, 184 y 185, respectivamente), en ese carácter sino como Gerente General.			
En ese orden de ideas, hay que remarcar que la entidad se encuentra sometida al régimen de la Ley N° 21526 y en consecuencia al poder de policía bancario; acerca de lo expuesto la jurisprudencia ha sostenido: <i>"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros"</i>. (fallo citado en el punto II.4 anteuúltimo párrafo).			
A mayor abundamiento la jurisprudencia ha indicado: <i>"...La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, "Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina", sentencia del 14.02.2008, SJA 14.05.2008 JA 2008-II-664).			
II.5.4 – Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Jorge Alberto Sicardi por el cargo formulado en autos, teniendo en consideración la relación de dependencia que lo unía con la entidad bancaria sumariada.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	10
----------	--	----

II.6 – Evaristo Jorge Sánchez Córdova y Tomás Sánchez Córdova (Presidente y Vicepresidente respectivamente 23.09.08/25.06.09).

II.6.1 – Que el descargo deducido por cada uno de los sumariados del título (fs. 349/353 y 341/345, respectivamente) es similar, razón por la cual se efectuará un tratamiento conjunto lo que no obsta a que se formulen las diferenciaciones que correspondan.

Sendos descargos expresan que luego de la designación del señor Sicardi “...se sucedieron una serie de actas y actos, en alguno de ellos participé personalmente y en otros no, pero en todos ellos existe un factor unificante: **ninguno de ellos (la actuación de Sicardi en las reuniones de directorio, en los comités o en comunicaciones internas) resultan ser actos o hechos que normativamente deba ser obligatoriamente realizadas por un Gerente General de una entidad bancaria, sino por el contrario, se tratan de actos de usualmente son realizados por quien posee el cargo ejecutivo más alto luego del directorio de una entidad, sea éste rotulado como ‘gerente general’ o ‘subgerente general’.**” (fs. 349 vta. y 341 vta., respectivamente).

Luego expresan que en el acta de Directorio N° 180 obrante a fs. 116 en la que participaron como directores en la que el señor Sicardi presentó una moción y explicó la suerte de buena parte de los negocios, a lo que añaden que “...en el acta se lo identifica al Sr. Sicardi como el **subgerente general de la entidad repetidas veces (en todas ellas), aunque en una, se hace una poco feliz referencia de que se encuentra ‘a/c’ de la gerencia general.**”, agregando que desconocen “...los motivos por los que se hace tal referencia errónea, y en ese sentido no tengo más que adherir al resto de las defensas incoadas, en las que se atribuye inequívocamente esta referencia a un error de tipeo, un claro error de pluma.” (fs. 349 vta./350 y 341 vta./342, respectivamente).

Las defensas hacen alusión a la actuación de los veedores de este Banco Central manifestando que “...en todas las actas de directorio cuestionadas ahora e incorporadas como prueba del supuesto incumplimiento del suscripto y sus pares, la Veedora Mirtha Lilian Cejas dejaba constancia que ‘...la Veeduría no emite opinión sobre los temas tratados en la presente reunión, los cuales serán evaluados en oportunidad que sean sometidos formalmente a su consideración de acuerdo a las pautas establecidas en el memorando N°1 y N°107...’. Con esa simple frase, lógica en algún punto, la Veeduría de ese Ente Rector se reservaba el derecho de evaluar posteriormente ‘los temas’ de la reunión, es decir el contenido de lo tratado.” (fs. 350 y 342, respectivamente).

Las defensas formulan sus conclusiones y al respecto reiteran conceptos ya vertidos anteriormente respecto a: “**1.- La existencia de un error de tipeo y no de un incumplimiento normativo;**”; “**2.- La actuación de la Veeduría**” y “**5.- La existencia de estos actuados por una transgresión meramente formal.**” (fs. 351/353 y 343/345, respectivamente).

Arguyen bajo el título “**3.- La aplicabilidad del principio de la verdad real.**” (fs. 351 vta./352 y 343 vta./344, respectivamente) que el señor Sicardi tenía el cargo ejecutivo más alto existente en ese momento en la entidad, Subgerente General, lo que puede llevar a equívocos, pero en modo alguno desarrolló actos concretos que indiquen que éste actuó en incumplimiento de norma alguna, o inclusive en contra de la instrucción expresa recibido al momento del nombramiento, es decir ad referéndum de la aprobación de este Ente Rector.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	11
----------	--	----

Luego con el título: **“4.- Subsidiariamente: la aplicabilidad del principio de in dubio pro reo en el caso”** (fs. 352 y vta. y 344 y vta., respectivamente) argumentan las defensas que son de aplicación dentro del derecho administrativo sancionatorio los principios “*non bis in idem*” o “*in dubio pro reo*”, agregando que “*en el peor de los casos, aún en el supuesto en el que el Juzgador se aferre a la formalidad, más allá de la verdad real ya expuesta, aun así se encontrará con la siguiente disyuntiva: ¿En las actas números 180, 184, 185 y 188 el Señor Sicardi actúa como ‘a/c’ de la gerencia general como dice el encabezado, o como subgerente general como dice en varios puntos del orden del día? Esa disyuntiva o duda, no puede ser despejada de por sí más que con otras pruebas concluyentes, y si ellas no existieran, quedará eso: una duda.*” (fs. 352vta. y 344vta., respectivamente).

Finalmente, las defensas plantean que no existió violación al bien jurídico protegido que no es otro que el de evitar que alguien no idóneo sea Gerente General de un banco.

II.6.2 – Que, entrando al análisis de cada uno de los planteos efectuados, cabe señalar que en cuanto al plexo argumental resulta insuficiente para rebatir la imputación efectuada, atento a que no logra desvirtuar los hechos que configuraron la infracción.

En lo inherente a lo planteado en relación a la Veeduría corresponde señalar que los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios. Sin embargo, se trata de un veedor que cumple otras funciones específicas, las cuales no sustituyen a las autoridades de la entidad, quienes mantienen su responsabilidad intacta.

Al respecto el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores es acotada a lo encomendado por el Banco Central respecto de la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior, pero de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos. En tal sentido la afirmación de que la veeduría no formuló reparos a la actuación del Sr. Sicardi como Gerente General no exculpa a los responsables.

Por otra parte, es dable destacar la circunstancia de que, conocidos los resultados de una inspección, este Ente Rector es el encargado de estimar cuándo es el momento oportuno para la formulación del cargo en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526. Ello así, pues nada impide que en virtud de las conclusiones de una inspección posterior se resuelva imputar infracciones a la normativa vigente aun cuando se trate de hechos ocurridos con anterioridad mientras actuaba la Veeduría en la entidad financiera.

II.6.3 – De la documentación incorporada al expediente surge que el señor Sicardi suscribió en carácter de Gerente General normas internas como por ejemplo la Nota Múltiple 027/2008 del 18.04.08, 030/2008 del 25.04.08 y 037/2008 del 13.05.08 (fs. 47/49), cuando el nombrado no se

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	12
----------	--	----



encontraba en condiciones normativas para firmar dicha documentación en tal carácter, porque no había sido aún autorizado por este Ente Rector. Frente a tal indubitable prueba carece de fundamento válido el planteo de la aplicabilidad del principio de la verdad real intentando atribuir su intervención en las reuniones del Directorio de fechas 26.11.08, 26.03.09 y 27.04.09 (ver fs. 116/142, actas Nros. 180, 184 y 185, respectivamente) en carácter de Subgerente General (siendo que además en ellas se expresa que lo hacía a/c de la Gerencia General).

Respecto de la situación de los sumariados Sánchez Córdoba resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que: *“...La valoración de las circunstancias de hecho que sustentaron la decisión adoptada puede resultar de toda la prueba producida en el curso del trámite administrativo seguido y de los hechos que el organismo de control pueda haber reconocido como relevantes al examinar la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir las labores de policía bancaria respecto de las entidades y las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...”* (sentencia citada en el Considerando III.2, último párrafo).

En cuanto al planteo de la aplicabilidad del principio *“in dubio pro reo”* la justicia ha expresado: *“Si bien no puede en esta instancia atribuirse responsabilidad penal por la comisión de las conductas ilícitas alegadas -ley 21526 Ver Texto-, ello no es óbice alguno para que se discuta en estos actuados la realización por parte del encartado de una actividad que conlleve a la violación de las disposiciones legales que rigen el andamiaje del sistema financiero, las que de resultar acreditadas, traerían aparejada hacia los ejecutores una responsabilidad administrativa que difiere de la específicamente penal...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sentencia: 28/02/2000, autos caratulados: “Banco de Entre Ríos y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 352/98 Expte. 5160/88 Sum Fin 802”).

Que respecto al argumento esgrimido con relación a que no existió violación al bien jurídico protegido, la jurisprudencia ha expresado que: *“...El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...”* (fallo citado en el punto II.2, antepenúltimo párrafo).

II.6.4 – Prueba ofrecida – Análisis de la misma:

Se rechaza la prueba instrumental ofrecida a fs. 353 y 345, punto VII, a) acápites 1, 2 y 3 por resultar innecesaria a los fines de probar los hechos infraccionales.

Idéntica conclusión cabe adoptar respecto a la testimonial peticionada a fs. 353 vta. y 345 vta. en razón de no haber acompañado el pliego de interrogatorio correspondiente.

Ello por cuanto en la normativa ritual se establece la obligatoriedad de su presentación al momento de la petición como requisito para su procedencia.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	13
----------	--	----



Que al respecto el procedimiento aplicable a los sumarios aludidos, establece que: “... La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente... La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones...”

II.6.5 - Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a los señores Evaristo Jorge Sánchez Córdova y Tomás Sánchez Córdova por el cargo formulado en autos, teniendo en consideración el menor lapso de actuación dentro del período infraccional total, como un factor morigerador a la hora de aplicar la sanción.

II.7 – Carlo Michele Ferrari (Director Titular/Presidente 23.09.08/12.06.12).

II.7.1 – Que el sumariado fue notificado de la apertura sumarial a los domicilios surgidos de fs. 66 y 318, resultando infructuosos dos de los envíos realizados según se desprende de fs. 238 y 328, circunstancia que llevó a la publicación del edicto obrante a fs. 357 de acuerdo a los fundamentos formulados a fs. 329. A pesar de la inacción verificada la situación del sumariado será evaluada a la luz de las constancias de autos.

De autos se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles al sumariado en su carácter de miembro del Directorio, en razón de que asistió a las reuniones de fecha 26.11.08, 27.04.09 y 25.06.09 (ver fs. 116/122, 133/142 y 143/152 actas Nros. 180, 185 y 188 respectivamente) realizadas por el órgano de conducción de la entidad sin haber observado las circunstancias que constituían una clara vulneración a las disposiciones reglamentarias dicho cuerpo conductivo.

Por el contrario, en el desempeño de sus tareas tuvo una conducta que favoreció la concreción del cargo formulado, no obstante contar con las facultades necesarias como para detectar el proceder antirreglamentario dado que sobre él recaía la obligación de examinar que se cumplieran con todas las disposiciones que rigen el sistema financiero.

III – De las responsabilidades:

Banco de Formosa S.A. (CUIT 30-67137590-0) y por las funciones desempeñadas en la entidad: los Directores Fermín Caballero -DNI N° 8.230.051- y César Luis Cerdán -DNI N° 12.770.530- (09.01.2006/23.09.2008), Evaristo Jorge Sánchez Córdova -DNI N° 7.607.624- y Tomás Sánchez Córdova -DNI N° 24.496.329- (23.09.08/25.06.09) y Carlo Michele Ferrari -DNI N° 92.414.012- (23.09.08/12.06.12); los Síndicos Julio Oscar Monrobel -DNI N° 11.661.590- (abril 1997 al 06.05.10), Oscar Sosa -LE N° 7.631.847-, María Claudia Cabrera -DNI N° 25.228.859-, Marisol Evany Insfran -DNI N° 24.733.048- (a partir de abril 1998) y José Eduardo Silva -DNI N° 10.299.600- (09.01.06 04.05.11) y el Gerente General Jorge Alberto Sicardi -DNI N° 21.842.915- (26.03.2008/10.06.2009).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		14
Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas físicas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3, 9, 36, 81, 91, 96, 114/116, 133, 154 -sfs. 1/70-, 155/178 y 182. Como principio rector y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central –principio de “sujeción voluntaria”. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo y sin desmedro constitucional de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443). Respecto de la responsabilidad de los Sres. Fermín Caballero, César Luis Cerdán, Evaristo Jorge Sánchez Córdova, Tomás Sánchez Córdova y Carlo Michele Ferrari (como miembros del Directorio), Julio Oscar Monrobel, Oscar Sosa, María Claudia Cabrera, Marisol Evany Insfran y José Eduardo Silva (como miembros de la Sindicatura) corresponde señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: <i>“...la actuación de estos (los miembros del Directorio y Sindicatura), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella...”</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014). Por su parte, teniendo en cuenta que la función desempeñada por el Sr. Jorge Alberto Sicardi (Gerente General) resulta apropiado recordar lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de estos funcionarios: <i>“En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables...”</i> (CNACAF, Sala II, “Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-”, 07.02.2008, ABELEDO PERROT N°: 70046607).				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	15
----------	--	----



Asimismo, se ha indicado que: *“...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares...”* (EXPTE. N° 1972/2001 “Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – Resol. 252/00 (Expte. 1000016/96 Sum.Fin. 866)” sentencia del 30/08/12.

También se destaca que: *“Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera”* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

En lo inherente a la extensión de la responsabilidad del Gerente General la jurisprudencia ha sostenido que: *“...aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ‘...la ley les adjudica—justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad— las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos’* (cfr. Mascheroni, Fernando E.: ‘Ley de sociedades y nuevo régimen de control’, Buenos Aires, 1981, p. 286, ver art. 270, ley 19.550)...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV. Casa de Cambio Maguitur y Otros c/ BCRA – Resol. 341/13 (Expte. 101004/05 Sum. Fin. 1197) Expediente Judicial 35804/2013, fallo del 19.05.2015.

En este sentido, debe diferenciarse el grado de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos en razón de su jerarquía dentro de la entidad y la extensión del desempeño dentro del periodo infraccional imputado.

Por su parte, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: *“...la actuación de estos (los integrantes de la entidad), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella”* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

IV – DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE.

Tal como fue expresado en los Vistos -Ap. VI-, a los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado “Régimen

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	16
----------	--	----

disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias²² difundido mediante la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”).

IV.1 – Proyectos Anteriores:

A fs. 387/400 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de esta instancia resolutive, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

A su vez, a fs. 431/455 obra un segundo proyecto de resolución final que ha sido devuelto para que se consideren los aspectos dispuestos a fs. 458.

Al respecto, hacemos propia la doctrina administrativista que señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72, para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7º, 8º y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que los Proyectos que lucen a fs. 387/400 y a fs. 431/455 son actos que no produjeron efectos jurídicos.

IV.2 – Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. “A” 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 317/100/17 (fs. 417, sfs. 12/16) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en el punto 9.12.2. de la Sección 9 del RD de la Com. “A” 6167 “Desempeño del Cargo de Director, Síndico y/o Gerente General en una entidad financiera sin contar con la previa autorización del BCRA” como una infracción de **gravedad Alta**.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Financieras (Grupo A), es de 150 unidades sancionatorias equivalentes actualmente a \$ 8.625.000 (pesos ocho millones seiscientos veinticinco mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. Com. “A” 6167.

IV.3 – Graduación de la sanción:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	17
----------	--	----

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. “A” 3579, punto 2.3.2., que ha sido reeditada por la Com. “A” 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

IV.3.1 – “Magnitud de la infracción” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.1.).

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción -de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria:

Los hechos irregulares se repitieron alternadamente, en el período 07.04.08 hasta el 11.06.09, 12 actuaciones. Las infracciones no son cuantificables debido a que los hechos se circunscribieron a la firma de Actas del Comité de Riesgos y de normativa interna de la entidad por parte del Lic. Jorge Alberto Sicardi en el carácter de Gerente General del Banco de Formosa S.A. en la oportunidad que no contaba con la autorización previa para ejercer dicho cargo otorgada por este Banco Central.

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

Oportunamente se propició la apertura de un sumario por el ejercicio de la función de Gerente General del Banco de Formosa S.A. del Lic. Jorge Alberto Sicardi, en el período que media entre el 07.04.08 y el 11.06.09, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina para ejercer dicho cargo. Es decir, estamos en presencia de un único cargo.

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

La norma infringida introdujo patrones direccionales en el sistema bancario y financiero para poder efectuar una revisión de los antecedentes de las personas designadas para desempeñar un cargo importante en la actividad económica que desarrollen las entidades.

Cabe agregar que el cumplimiento de las disposiciones violadas posibilita el cometido de control que tiene asignado este Banco Central sobre las autoridades de las entidades que integran el sistema, dado que son quienes actúan e influyen en decisiones en las que se encuentra involucrado el interés público con las consecuencias que esto puede acarrear sobre el sistema financiero.

En efecto, a fin de asegurar el efectivo ejercicio de las facultades de control, este Banco Central requiere, entre otras cuestiones, que las entidades que integran el sistema suministren información en tiempo y forma respecto de la designación de sus autoridades y que las mismas no se desempeñen en tanto no sean aprobados por este Banco Central.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	 18
Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si las entidades respetan los procedimientos fijados por este Ente Rector y a los cuales se someten voluntariamente.			
Asimismo, los hechos infraccionales configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.			
iv) Duración del período infraccional:			
Las irregularidades se comprobaron en actuaciones alternadas entre el 07.04.08 y el 11.06.09.			
v) El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:			
El incumplimiento detectado no tuvo impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero atento a lo señalado en respuesta al punto iii) precedente. No obstante ello, cabe señalar que el no cumplimiento de la normativa del Banco Central, relacionada con la autorización previa para el nombramiento de los nuevos Gerentes Generales de las entidades financieras o quienes ejerzan sus funciones para cubrir dicho cargo, configura una situación potencialmente peligrosa para el Banco, dado que lo expone a riesgos elevados que podrían ocasionar quebrantos significativos.			
En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: “... esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)’, del 26/03/10; entre otros).”			
IV.3.2 – “Perjuicio ocasionado a terceros” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.2.).			
No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados. No obstante, la falta de acatamiento a las indicaciones del BCRA, es una situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control ya que ese comportamiento indebido no puede ser tolerado, por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.			
IV.3.3 – “Beneficio generado para el infractor” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.3.).			
El accionar del infractor no supone un beneficio económico para sí mismo y tampoco para la entidad financiera, atento a que solo aparece el ejercicio de un cargo para el cual no se encontraba autorizado por este Banco Central. En consecuencia, la segregación y cuantificación individual del beneficio del incumplimiento que nos ocupa no puede realizarse de manera objetiva.			
Respecto de este factor cabe tener presente la abundante jurisprudencia del fuero que sostuvo, tanto respecto de la ausencia de beneficios propios como de perjuicios a terceros, que las			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	19
infracciones a la ley de entidades financieras pertenecen a un régimen en el que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. Asimismo, si bien no resulta posible determinar en este caso el beneficio generado con la conducta infraccional detectada, en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente. IV.3.4 – “Volumen operativo del infractor” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.4.): No aplicable, de acuerdo a la informado a fs. 417-sfs. 14-. IV.3.5 – “Responsabilidad Patrimonial Computable” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.5.) La RPC declarada por la entidad a abril de 2017, totalizaba 809.042 miles, conforme se da cuenta a fs. 417, sfs. 14/15. Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por la Comunicación “A” 6167 -Punto 2.3.1.5-, (reproduciendo los términos de la Com. “A” 3579)- para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”. Cabe aclarar que la sanción a imponerse debe ser proporcionada con la dimensión de la falta imputada y la importancia relativa de la entidad financiera, pero al mismo tiempo, debe revestir una magnitud tal que no suponga un incentivo para la infracción de la norma, supuesto que puede presentarse cuando la sanción resulta menos gravosa que los beneficios que podía obtener el infractor con el incumplimiento. En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, “...las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas...” (Fallos: 321:747)...”. IV.3.6 – <u>Otros factores de ponderación:</u> <u>Factores atenuantes</u> (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.1.): No se observaron otros factores atenuantes a los expresados precedentemente. <u>Factores agravantes</u> (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.2.):			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		20
----------	--	--	----

Se considera oportuno destacar que la entidad ha sido imputada en los sumarios 949, 1347 y 1334 (fs. 419/421)

La circunstancia aludida será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.

IV.4 – Quantum de la multa a imponer al Banco de Formosa S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

- 1- La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1, subpunto iii).
- 2- Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
- 3- La cantidad de sumarios imputados a la entidad.

Por otro lado, se pueden mencionar los siguientes:

1. Existencia de un único cargo infraccional.
2. El incumplimiento no tuvo impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero
3. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.
4. La comisión de las infracciones no exteriorizo algún beneficio económico para la entidad.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	 21
el Informe N° 317/100/17 (fs. 417, sfs. 12/16), respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario (punto 9.12.2. de la Sección 9 del RD) con la puntuación “1”, (RD punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de hasta el 20%, de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de hasta 30 unidades sancionatorias. En ese marco, la multa a imponer al Banco de Formosa S.A. asciende a 15 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$862.500 (pesos ochocientos sesenta y dos mil quinientos). En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.1. de la Com. “A” 6167 para las infracciones de gravedad alta, ya que el importe de la multa a imponer representa el 0,09% de la RPC de entidad financiera a abril de 2017, proporción ciertamente inferior al límite aludido. IV.5 - Aplicación de la Sección 8, punto 8.1 del RD. Circunstancias y casos excepcionales. No obstante el análisis efectuado, esta instancia resolutive considera que en el presente caso cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del RD y en virtud de ello apartarse del importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo. Motiva esta decisión el hecho de que en el proyecto de resolución aludido en el punto IV.1. (de fs. 387/400), se estimó una sanción sustancialmente menor a la expuesta precedentemente, ello sin perjuicio de reiterar aquí que el acto proyectado con anterioridad es solo una propuesta elaborada por el área competente que no resulta vinculante para esta autoridad, ni exigible por parte de los inculpados, toda vez que carece de alguno de los recaudos indispensables para ser considerado un acto que ponga fin al sumario. Además se tiene en cuenta al momento de fijar la sanción el hecho de que la normativa que fundaba el reproche efectuado al tiempo de los hechos, sufrió una modificación a través de la Comunicación “A” 5345, del 17.08.12, a partir de la cual se faculta a los gerentes generales designados en bancos públicos a asumir sus cargos en tanto se tramite su autorización en este BCRA, considerándose su designación en comisión <i>ad referéndum</i> de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período (conf. punto 3), criterio mantenido en las comunicaciones complementarias y modificatorias emitidas posteriormente -cuya consideración fuera providenciada a fs. 458- . Por último también se toma en consideración el tiempo que le insumió a esta Institución la aprobación de la designación del gerente general de la entidad a partir de que ésta completara la información y documentación correspondiente a tales fines, lo que necesariamente influyó en la extensión del período infraccional y la cantidad de incumplimientos producidos en dicho período, cuestiones éstas que si bien no constituyen una eximente de responsabilidad, deben ser ponderadas al momento de fijarse la sanción. En consecuencia, atento a las particularidades del caso, se entiende procedente, morigerar el importe aludido en el punto anterior y aplicar a la persona jurídica una multa que asciende a \$ 301.875 (pesos trescientos un mil ochocientos setenta y cinco), equivalentes a 5,25 Unidades Sancionatorias.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		22
----------	--	--	----

Por otra parte, dicho monto respeta el límite establecido en el punto 2.4.1. del RD para las infracciones de gravedad Alta.

IV.6 – PERSONAS HUMANAS:

IV.6.1 – A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: “...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...” (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

IV.6.2 – En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.		23
----------	--	---	----

IV.6.3 – *Quantum* de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en los precedentes puntos IV.2, IV.3, IV.4 y IV.5 y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A cada uno de los señores Julio Oscar Monrrobel, Oscar Sosa, María Claudia Cabrera, Marisol Evany Insfran y José Eduardo Silva, por sus funciones de Síndicos de la entidad financiera sumariada, durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas. multa de \$ 36.225 (pesos treinta y seis mil doscientos veinticinco) -equivalentes a 0,63 Unidades Sancionatorias-, que representa el 12% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

(ii) Al señor Jorge Alberto Sicardi en calidad de Gerente General en el período imputado, multa de \$ 22.500 (pesos veintidós mil quinientos) -equivalentes a 0,39 Unidades Sancionatorias-, que representa aproximadamente el 7,45% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

(iii) A cada uno de los señores Evaristo Jorge Sánchez Córdova, Tomás Sánchez Córdova y Carlo Michele Ferrari, tomando en consideración que sus cargos de Directores de la entidad abarcaron algo más del 60% del lapso imputado, multa de \$ 21.990 (pesos veintiún mil novecientos noventa) -equivalentes a 0,38 Unidades Sancionatorias-, que representa aproximadamente el 7,28% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

(iv) A cada uno de los señores Fermín Caballero y César Luis Cerdán, ponderando que sus funciones en el Directorio alcanzaron algo más del 39% del plazo en infracción, multa de \$ 14.235 (pesos catorce mil doscientos treinta y cinco) -equivalentes a 0,25 Unidades Sancionatorias-, que representa el 4,72% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones. No obstante, los porcentajes han sido reducidos según lo detallado precedentemente, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el ya citado punto 2.4.5., apartado c) del RD Com. “A” 6167.

En tal sentido las proporciones que le correspondían a los sumariados según el diverso grado de injerencia o de responsabilidad específica y lapso de actuación eran las siguientes: para los enunciados en el punto (i) el 30%, al mencionado en el punto (ii) el 20%, a los indicados en el punto (iii) 18% y a los citados en el punto (iv) el 12% -tomando en consideración en estos dos casos el lapso de actuación-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	 24
Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por la Comunicación “A” 6167. En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas a imponer a los sumariados, totaliza en forma conjunta, la suma de \$599.940 (pesos quinientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta). V – CONCLUSIONES. Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad. Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución. Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma. Que el monto sancionatorio hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados. En ese orden de ideas y tal como se señalara precedentemente para las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación “A” 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar. Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que “...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017). Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	 25
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47-Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.			
Por ello:			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:			
1º) Rechazar la prueba instrumental y testimonial ofrecida a fs. 353 y vta. 345 y vuelta, punto VII, a tenor de lo expuesto en el Considerando II.6.4, al que se remite en honor a la brevedad.			
2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:			
Al Banco de Formosa S.A. (CUIT 30-67137590-0): multa de \$301.875 (pesos trescientos un mil ochocientos setenta y cinco).			
A cada uno de los señores Julio Oscar Monrobel (DNI N° 11.661.590), Oscar Sosa (LE N° 7.631.847), María Claudia Cabrera (DNI N° 25.228.859), Marisol Evany Insfran (DNI N° 24.733.048) y José Eduardo Silva (DNI N° 10.299.600) multas de \$36.225 (pesos treinta y seis mil doscientos veinticinco).			
Al señor Jorge Alberto Sicardi (DNI N° 21.842.915): multa de \$22.500 (pesos veintidós mil quinientos).			
A cada uno de los señores Evaristo Jorge Sánchez Córdova (DNI N° 7.607.624), Tomás Sánchez Córdova (DNI N° 24.496.329) y Carlo Michele Ferrari (DNI N° 92.414.012) multas de \$21.990 (pesos veintiún mil novecientos noventa).			
A cada uno de los señores Fermín Caballero (DNI N° 8.230.051) y César Luis Cerdán (DNI N° 12.770.530) multas de \$14.235 (pesos catorce mil doscientos treinta y cinco).			
3º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.			
4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.961/14 Act.	26
----------	--	--	----



5º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

3/ MADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 2 OCT 2018


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO